



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Catorce, (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

CLASE DE PROCESO : VERBAL DE PERTENENCIA (LWEY 1561 DE 2012)
RADICADO : 08-001-40-53-007-2019-000721-00
DEMANDANTE : ÁNGEL ARIZA ANGULO
ÁNGEL MARÍA ARIZA VILLANUEVA
JHONY ANTONIO ARIZA VILLANUEVA
YESIT ANTONIO ARIZA VILLANUEVA
DEMANDADA : FARIDA ADARRAGA ALCAZAR
PROVIDENCIA : AUTO - 14/06/2022

ASUNTO

Revisado el proceso para darle el impulso correspondiente, se observa que se encuentra pendiente de pronunciarse sobre las contestaciones a la demanda, y las demandas de reconvenición, presentada por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

La demanda inicial presentada por la señora, FARIDA ADARRAGA ALCAZAR, hoy fallecida, se solicitó que se diera el trámite establecido en la Ley 1561 de 2012. Esta Ley tiene como objeto lo señalado en su artículo 1º, que a la letra dice: “ *El objeto de la presente ley es promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles*”.

Así mismo dispone el ARTÍCULO 7o. ASUNTOS. *En las condiciones previstas en esta ley, se tramitarán y decidirán a través del proceso verbal especial, las prescripciones ordinaria y extraordinaria, sobre bienes inmuebles urbanos y rurales de propiedad privada, excluidos los inmuebles a que se refieren el artículo 6o de esta ley, y el saneamiento de títulos de la llamada falsa tradición, de conformidad con lo establecido en esta ley*”.

Regula la Ley 1561 de 2012 un trámite especial, distinto al trámite de las pertenencias que se rigen por el artículo 375 del CGP., tal como lo dispone el artículo 5º de la citada ley, que dice; “**PROCESO VERBAL ESPECIAL.** *Los asuntos objeto de esta ley se tramitarán por el proceso verbal especial aquí previsto y se guiarán por los principios de concentración de la prueba, impulso oficioso, publicidad, contradicción y prevalencia del derecho sustancial. En lo no regulado en*

CLASE DE PROCESO : VERBAL DE PERTENENCIA (REIVINDICATORIO RECONVENCIÓN)
RADICADO : 08-001-40-53-007-2019-000721-00
DEMANDANTE : ÁNGEL ARIZA ANGULO
ÁNGEL MARÍA ARIZA VILLANUEVA
JHONY ANTONIO ARIZA VILLANUEVA
YESIT ANTONIO ARIZA VILLANUEVA
PROVIDENCIA : AUTO - 14/06/2022 – RECHAZA CONTESTACION – DEMANDA DE RECONVENCIÓN

esta ley, se aplicarán las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente”.

Señala así mismo el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, lo que debe contener el auto admisorio, entre otros aspectos los siguientes.

“ 2. La notificación personal del auto admisorio de la demanda al titular o titulares de derechos reales principales que aparezcan en el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, quienes tendrán para contestar la demanda el término previsto para al proceso verbal en el estatuto general de procedimiento vigente.

Si la pretensión es la titulación del inmueble con base en la posesión, adicionalmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el siguiente numeral...

“ Inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, el juez ordenará correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de diez (10) días; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre”.

(...) 4. El juez designará curador ad litem que represente a los demandados indeterminados, como también a los demandados ciertos cuya dirección se ignore. El curador ad litem, para contestar la demanda, tendrá el término previsto para el proceso verbal en el estatuto general de procedimiento vigente...”

Por su parte el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012 enseña que, *“ Cumplido el trámite precedente y vencido el término de traslado de la demanda, el juez dentro de los tres (3) días siguientes, fijará fecha y hora para realizar diligencia de inspección judicial. Dicha diligencia se realizará dentro de los diez (10) días siguientes”.*

Así mismo el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, señala, *“ Además de la oportunidad concedida en el término de traslado de la demanda, en la diligencia de inspección judicial, oralmente se podrá formular oposición a las pretensiones del demandante, caso en el cual se aplicarán las siguientes reglas:*

1. El juez escuchará las pretensiones, excepciones, y argumentos de las partes.
2. Como oposición a las pretensiones del demandante, el juez tendrá en cuenta las objeciones relacionadas con la propiedad, la posesión, la violación de normas jurídicas, el desplazamiento forzado, despojo o abandono forzado conforme a la Ley 1448 de 2011.

CLASE DE PROCESO : VERBAL DE PERTENENCIA (REIVINDICATORIO RECONVENCIÓN)
RADICADO : 08-001-40-53-007-2019-000721-00
DEMANDANTE : ÁNGEL ARIZA ANGULO
ÁNGEL MARÍA ARIZA VILLANUEVA
JHONY ANTONIO ARIZA VILLANUEVA
YESIT ANTONIO ARIZA VILLANUEVA
PROVIDENCIA : AUTO - 14/06/2022 – RECHAZA CONTESTACION – DEMANDA DE RECONVENCIÓN

3. El juez podrá hacer las preguntas que estime oportunas a quienes participen en la audiencia, examinar los documentos aportados por las partes y solicitar los conceptos técnicos que considere pertinentes y conducentes para definir el derecho.

4. El juez ordenará practicar las pruebas que solicite el opositor si fueren pertinentes y conducentes a los propósitos del proceso.

5. Si se ordena la práctica de dictamen pericial, relacionado con temas distintos a los consagrados en el párrafo 1o del artículo anterior, el juez suspenderá la diligencia, concederá un término máximo de diez (10) días para que el perito rinda su concepto, vencidos los cuales la reanudará para que las partes se pronuncien sobre el mismo.

Y el artículo 17 de la ley señala, “ *si en el proceso, se determina la identificación y ubicación plena del inmueble, así como la posesión material que alega el demandante, y no se hubiesen presentado excepciones u oposiciones a las pretensiones de la demanda, o estas no estuvieren llamadas a prosperar, el juez proferirá inmediatamente sentencia de primera instancia de titulación de la posesión material sobre el inmueble, o saneamiento de la llamada falsa tradición, la cual se notificará en estrados*”.

Como se puede apreciar plantea esta ley un trámite distinto al que establece el artículo 375 del CGP, luego entonces debe analizarse los momentos en que puede haber oposición y presentación de excepciones, y los términos para ello, así como también si es procedente la proposición de demanda de reconvencción.

En lo que se refiere a las oportunidades para presentar oposición y excepciones, tal como se señala en las normas transcrita, en este caso, artículo 14 de la Ley 1562 de 2012, la parte demandada determinada, cuenta con el término previsto para el proceso verbal señalado en el estatuto general de procedimiento vigente, en este caso serían veinte, (20) días, por lo que se procede a analizar si la parte demandada contestó y presentó excepciones de mérito dentro del término de ley.

El demandado Ángel Ariza Angulo a través de su apoderado judicial, con memorial de fecha 17 de enero de 2022, presentó contestación a la demanda y propuso las excepciones de mérito de INEXISTENCIA DE LA POSESION ALEGADA-CARENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN LA POSESIÓN. Así mismo presentó demanda de reconvencción REIVINDICATORIA DE DIOMINIO.

Verificado el término de 20 días a que se refiere la ley, se observa que se contestó por fuera de término, pues se tenía hasta el 13 de enero de 2022, y se contestó el 17 de enero.

En efecto, el auto mediante el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado, ANGEL ARIZA ANGULO, se notificó por anotación en estadio, el

CLASE DE PROCESO : VERBAL DE PERTENENCIA (REIVINDICATORIO RECONVENCIÓN)
RADICADO : 08-001-40-53-007-2019-000721-00
DEMANDANTE : ÁNGEL ARIZA ANGULO
ÁNGEL MARÍA ARIZA VILLANUEVA
JHONY ANTONIO ARIZA VILLANUEVA
YESIT ANTONIO ARIZA VILLANUEVA
PROVIDENCIA : AUTO - 14/06/2022 – RECHAZA CONTESTACION – DEMANDA DE RECONVENCIÓN

día, 24 de noviembre de 2021, luego entonces el término de veinte días empiezan a contarse desde el mismo 24 de noviembre tal como lo enseña el artículo 301 del CGP, venciendo éstos, el día, 13 de enero de 2022, lo que indica que la contestación y demanda de reconvencción debe ser rechazada por extemporánea.

Los demandados, ANGEL ARIZA VILLANUEVA, JHONY ARIZA VILLANUEVA y YESITH ARIZA VILLANUEVA, presentaron a través de apoderado judicial, con memorial de fecha 6 de abril de 2022, contestación a la demanda y propusieron la excepción de mérito de INEXISTENCIA DE LA POSESION ALEGADA-CARENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN LA POSESIÓN. Así mismo presentó demanda de reconvencción REIVINDICATORIA DE DIOMINIO.

Contabilizados los términos de ley, se encuentra que el derecho de defensa se ejerció en tiempo, por lo que es dable dar trámite a las excepciones propuestas, pero se hará en la oportunidad procesal oportuna, esto es, cuando se hayan vencido el traslado de que dispone el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, que trata sobre el traslado de diez, (10) días a las personas indeterminadas, tal como indica la norma: *“ Inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, el juez ordenará correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de diez (10) días; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre”.*

Sin embargo en lo que respecta a la demanda de reconvencción debe rechazarse o no darse trámite en atención a lo siguiente.

Señala el artículo, 371 del CGP, *“ Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante **si de formularse en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y **no esté sometida a trámite especial**. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial...”.*

Es el caso, que como se dijo al inicio de las consideraciones, a la demanda inicial presentada por la señora, FARIDA ADARRAGA ALCAZAR, hoy fallecida, se solicitó que se diera el trámite establecido en la Ley 1561 de 2012, la cual tiene un trámite especial como se explicó con las normas transcritas, luego entonces no es posible tramitar demanda de reconvencción REIVINDICATORIA DE DOMINIO que se tramita por un trámite distinto, esto es, el proceso verbal que regula el CGP, y no conforme el trámite que señala la Ley 1561 de 201 por lo cual se negará el trámite de la reconvencción procediendo a su rechazo.

De otra arte se observa que no se ha remitido oficio a la PERSONERIA DISTRITAL, por lo que se ordenará que por secretaria se proceda a la elaboración y envío del

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext. 1065, celular: 300-6443729 Correo:
cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

CLASE DE PROCESO : VERBAL DE PERTENENCIA (REIVINDICATORIO RECONVENCIÓN)
RADICADO : 08-001-40-53-007-2019-000721-00
DEMANDANTE : ÁNGEL ARIZA ANGULO
ÁNGEL MARÍA ARIZA VILLANUEVA
JHONY ANTONIO ARIZA VILLANUEVA
YESIT ANTONIO ARIZA VILLANUEVA
PROVIDENCIA : AUTO - 14/06/2022 – RECHAZA CONTESTACION – DEMANDA DE RECONVENCIÓN

respectivo oficio, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda de fecha 3 de diciembre de 2019.

De igual forma se ordenará remitir los oficios que se encuentran en el expediente dirigidos a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y AL IGAC.

Así mismo se ordenará requerir a la parte demandante, para que proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el auto admisorio de la demanda, como lo es, aportar las fotografías de la valla, inscripción de la demanda, emplazamiento de las personas indeterminadas.

Cabe señalar que como quiera que la orden de emplazamiento se dio bajo las directrices del CGP, por así disponerlo el artículo 14, numeral 3º de la Ley 1561 de 2012, se debe surtir dicho emplazamiento bajo las directrices dadas en el auto admisorio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR, el trámite de la contestación de la demanda y demanda de reconvencción, presentadas por el demandado, ANGEL ARIZA ANGULO, y en consecuencia rechácense las mismas, por extemporánea la contestación y por improcedente la demanda de reconvencción, según se explica en la parte motiva.

2.- NEGAR, el trámite de la demanda de reconvencción, presentada por, ANGEL ARIZA VILLANUEVA, JHONY ARIZA VILLANUEVA y YESITH ARIZA VILLANUEVA y en consecuencia rechácense las mismas, por improcedente conforme lo expuesto en la parte motiva.

3.- TENGASE, como presentadas en tiempo, las excepciones de mérito por los demandados, ANGEL ARIZA VILLANUEVA, JHONY ARIZA VILLANUEVA y YESITH ARIZA VILLANUEVA, a las cuales se les dará trámite en su debida oportunidad, conforme lo expuesto en la parte motiva.

4.- REQUERIR, a la parte demandante para que aporte las fotografías de la valla, inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria y realice el emplazamiento de las personas indeterminadas, conforme se dispuso en el auto admisorio de la demanda y se explica en la parte motiva.

5.- ORDENAR, que por secretaria se elabore oficio dirigido a la PERSONERIA DISTRITAL, y se proceda a la elaboración y envío del respectivo oficio, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda de fecha 3 de diciembre de 2019.

CLASE DE PROCESO : VERBAL DE PERTENENCIA (REIVINDICATORIO RECONVENCIÓN)
RADICADO : 08-001-40-53-007-2019-000721-00
DEMANDANTE : ÁNGEL ARIZA ANGULO
ÁNGEL MARÍA ARIZA VILLANUEVA
JHONY ANTONIO ARIZA VILLANUEVA
YESIT ANTONIO ARIZA VILLANUEVA
PROVIDENCIA : AUTO - 14/06/2022 – RECHAZA CONTESTACION –
DEMANDA DE RECONVENCIÓN

6.- ORDENAR, que por secretaria se remitan los oficios dirigidos SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y AL IGAC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext. 1065, celular: 300-6443729 Correo:
cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Código de verificación: **1970db038203a2db573da33d4b80a916892864ab19de631c3398ac00ab0eba43**

Documento generado en 14/06/2022 09:56:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>